

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Casilla 11 Sucursal Tribunales
Santiago



9604



FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 299
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° 6.378-M-2012 /MRR
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)
GABRIELA MILLAQUEN URIBE
TEATINOS N° 50 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 9 de octubre de 2014

Notifico a UD. que en el proceso N° 6.378-M-2012 se ha dictado la siguiente resolución:

Cúmplase.

SECRETARIO

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 NOV. 2014
REGION METROPOLITANA



C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

A fojas 189: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22) y 23), los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Que la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor tiene por objeto la protección del interés general de los consumidores, desprendiéndose de los hechos fundamento de la acción que estos encuadran dentro de dicha categoría, de manera que conforme lo dispone el artículo 50 letra a) de la ley 19.496, el tribunal a quo resulta competente para conocer de la denuncia infraccional promovida por el órgano administrativo, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 129 y siguientes, con **declaración** que los hechos denunciados afectan el interés general de los consumidores, encontrándose el Servicio Nacional del Consumidor facultado para denunciar los hechos materia de la acción, siendo el tribunal competente para conocer de estos los Juzgados de Policía Local.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-592-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SANTIAGO, diecinueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 23 y siguientes rola denuncia efectuada al Tribunal por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 50, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., cuyo nombre de fantasía es RIPLEY, representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, ambos domiciliados en Avenida 21 de Mayo N° 598, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, la cual en copia de reclamo de fecha 10 de Enero del año 2012, cuyo texto señala textualmente: *"El 6 de junio de 2011 compre un computador Dell Inspiron 1 con garantía de un año y que fallo en el mes de noviembre. Lo lleve a la tienda y esta lo envió a servicio técnico, demorándose 6 semanas aprox., en dar respuesta, servicio técnico indica el cambio del equipo, Ripley en vez de cambiar el equipo por otro igual, me da un voucher con \$97.000 de abono, pues descuenta al valor original del computador un descuento promocional del combo del momento de la compra, como solución solicita que Ripley haga cambio de un equipo de las mismas características."*

II.- Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 41 y siguientes, doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, técnico paramédico, domiciliada en Santa Adela N° 0553, comuna de Recoleta, con fecha 12 de abril de 2012, se hizo parte en la causa y interpuso demanda civil indemnizatoria en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don Alejandro Fridman Pirozansky, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 979, piso 9°, comuna de Santiago, fundada en los mismos hechos denunciados por SERNAC en los autos, y reclama el pago de \$500.000 como indemnización.

III.- Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.

Y CONSIDERANDO:

1) Que del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciantes, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado la consumidora directa e individualmente afectada doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, la cual como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado COMERCIAL ECCSA S.A., y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo Nº 58 letra g) de la ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten “el interés general de los consumidores.”

2) Que siendo así, se ha desarrollado en estos autos, una situación procedimental no prevista en la legislación, estimándose de hecho de competencia de este Tercer Juzgado de Policía Local, no sólo la causa en que resulta comprometido el interés individual del consumidor, en el caso de la consumidora doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, sino también lo que es propio de la justicia ordinaria, la afectación de los intereses generales de los consumidores puesto en sede jurisdiccional mediante la denuncia de SERNAC, situación que no se contempla de ningún modo en el procedimiento de la ley Nº 19.496, en lo relativo a las acciones creadas en dicho cuerpo normativo para cautelar los derechos de este tipo de consumidores, generándose un procedimiento mixto, por hechos que eventualmente comprometen al mismo tiempo ambos intereses. Que, al no haberse reparado oportunamente tal situación por el Tribunal, queda éste obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de ambas denuncias.

A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DOÑA CINDY LUJAN BRIONES REYES:

3) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible infracción a los artículos 20 letra c), 21 inciso 1° y 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido COMERCIAL ECCSA S.A., en perjuicio de doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, por no efectuar el cambio del producto (notebook).

4) Que, a fojas 124, 125 y 126, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes de SERNAC, CINDY LUJAN BRIONES REYES y de la denunciada y demandada COMERCIAL ECCSA S.A. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta en la misma audiencia de estilo señalando en síntesis: 1º) Que no resulta controvertido el que doña Cindy Briones adquiriera en tiendas RIPLEY el computador objeto de autos, del mismo modo que tampoco lo es el hecho de que dicha máquina presentare una falla, fuese ingresada a servicio técnico y, fuera posteriormente confirmada dicha falla; 2º) Que, Comercial Eccsa S.A., niega los argumentos de la denuncia y de la demanda, los cuales están basados para buscar sanciones e indemnizaciones en una supuesta vulneración al artículo 20 de la Ley N° 19.496, respecto de las opciones del consumidor que todo proveedor debe respetar ante la disconformidad sobre el producto o servicio. En este sentido, los mismos antecedentes de la contraria demuestran y acreditan que RIPLEY ofreció todas y cada una de las vías y alternativas para enmendar y reparar la situación gravosa respecto del computador objeto de autos; 3) También expone que su representada cumplió estrictamente con la norma, respetando el derecho a opción del artículo 20 de la Ley antes citada, ofreciendo siempre a la demandante respetar las vías legales de reparación del daño sufrido, siendo ella quien a pesar de ello decide igualmente demandar; 4) Finalmente, solicita al Tribunal el rechazo absoluto y total de la denuncia infraccional y de la demanda civil de autos.

5) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro

funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

6) Que, el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.496, señala : *"En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: (...) c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;"*

7) Que, el artículo 21 inciso 1° del mismo cuerpo legal dispone: *"El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor".*

8) Que, además, el inciso 1° del artículo 23 de la citada Ley N° 19.496 reza: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".*

9) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o*

ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

10) Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 4 y 81, formulario único de atención de público; b) a fojas 5, 32 y 123, boleta de compra número 029262, de fecha 6 de junio de 2011; c) a fojas 6 y 34, documento denominado "proceso orden servicio técnico (O.S.T.)"; d) a fojas 7 y 33, documento timbrado por don Erwin Quivira Espinoza, administrador centro de cambios y garantías, RIPLEY mall del centro; e) a fojas 8, 40 y 83, carta emitida por RIPLEY, de fecha 27 de enero de 2012; f) a fojas 9 y 36, computo nacional, en donde aparecen descripciones y características del notebook; g) a fojas 12 y 84, información sobre la garantía y la asistencia técnica; h) a fojas 121, impresión de consulta orden servicio técnico (O.S.T.), de fecha 28 de agosto de 2012; i) a fojas 122, impresión de historia orden servicio técnico.

11) Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: a) Que, con fecha 06 de junio de 2011, doña Cindy Briones Reyes adquirió en la tienda Ripley de 21 de Mayo 698, comuna de Santiago, un notebook, marca DELL, modelo INSPIRON N°4020-P T4500, 2.3 Ghz-14" TFT; b) Que, el notebook antes descrito, conforme a las boletas de fojas 5, 32 y 123, tenía un precio total de \$229.990; c) Que, las partes están contestes en que el notebook objeto de autos, al poco tiempo de adquirido, presento fallas de funcionalidad y que producto de ello tuvo que ser ingresado por la consumidora Sra. Briones al servicio técnico respectivo; d) Que, según se logra advertir palmariamente de los documentos de fojas 6, 34 y 121, fechados 28 de noviembre de 2011, y denominados "proceso orden servicio técnico (O.S.T.)", el equipo adquirido por la demandante (notebook) al poco tiempo de uso, presentó los siguientes problemas y/o fallas: "prende solo, se apaga solo, no funciona"; y e) Que, el servicio técnico de la marca ha autorizado el cambio del producto por el valor cancelado al momento de la compra - suma de \$97.000 pesos - según se desprende de los instrumentos que obran en autos, y especialmente de los documentos de fojas 8, 32, 40, 83 y 123.

12) Que, dado que la situación prevista y no controvertida, esto es, la falla de funcionalidad del notebook materia de autos, toda vez que éste, conforme al informe del servicio técnico, prende solo, se apaga

solo, y en definitiva no funciona, impide absolutamente que el equipo en cuestión sea enteramente apto para su uso o consumo, lo que además no se condice con la calidad de nuevo del citado artículo, razón por la cual el Tribunal, a contrario sensu, estimando que el notebook en comento venía con deficiencias de fábrica que si bien no impedía en principio su funcionamiento, posteriormente si lo hizo, entorpeciendo definitiva y gravemente su uso de manera normal, resulta perfectamente posible que la demandante solicite su cambio por otro artículo nuevo de igual valor e iguales o similares características, por lo que la negativa a autorizar dicho cambio de forma íntegra y oportuna, condicionándolo únicamente a la sola devolución del dinero pagado efectivamente por la actora, suma de \$97.000 pesos, y no al valor total final del producto adquirido por la pretendiente, importa un acto de negligencia que genera un menoscabo a la consumidora, toda vez que esta última compró en dicha casa comercial (RIPLEY) un artículo completamente nuevo.

13) Que por ello, el Tribunal, además de condenar a la denunciada al pago de la multa señalada en el artículo 24 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, al considerársele como infractora al artículo 23 inciso 1º del mismo cuerpo normativo, acogerá la demanda sólo en cuanto se ordena a la demandada que, a su costa, y dentro del lapso de quince días corridos contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, cambie el notebook señalado en la boleta de compra cuya copia rola a fojas 5, 32 y 123, por otro igual y completamente nuevo, y en caso de no ser posible lo anterior por haberse discontinuado este producto, por otro nuevo de iguales o similares características que aquél, sin ningún costo para la demandante, lo que deberá incluir la correspondiente garantía del fabricante, desechándose en lo demás por insuficiencia de la prueba rendida, de todo lo cual deberá darse constancia por escrito al Tribunal dentro de diez días hábiles de vencido el plazo para su cumplimiento.

**B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 23 Y SIGUIENTES
POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:**

14) Que despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley Nº 19.496 y demandando civilmente a la denunciada COMERCIAL ECCSA S.A., pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución favorable precedentes de este Tribunal, corresponde ahora

analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de no haberse efectuado el cambio por parte de la denunciada en forma íntegra y oportuna del notebook materia de autos adquirido por la actora doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, dicha infracción afecta los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo N° 58 de la ley N° 19.496.

(15) Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de no haberse efectuado el cambio por parte de la denunciada en forma íntegra y oportuna del notebook materia de autos adquirido por la actora doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

(16) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en sí un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

(17) Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 124, 125 y 126, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a COMERCIAL ECCSA S.A., no solamente constituía una infracción que afectaba a la denunciante y demandante particular doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

18) Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dicha audiencia se redujo a: i) A fojas 124, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar

a fojas 125 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren únicamente a la situación particular que afecta a la denunciante y demandante civil doña CINDY LUJAN BRIONES REYES y al denunciado y demandado COMERCIAL ECCSA S.A., que constituye la infracción denunciada.

(19) Que en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la Ley N° 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

(20) Que el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado y demandado incurre habitual y persistentemente en la práctica de no cambiar íntegramente los productos que resulten defectuosos; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

(21) Que los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

(22) Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para

darlo como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la Ley N° 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

23) Que en consecuencia, el Tribunal habiendo acogido la denuncia y demanda interpuesta en esta causa por doña CINDY LUJAN BRIONES REYES, rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1°, 2°, 20 letra c), 21 inciso 1°, 23 inciso 1°, 24, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

(SE RESUELVE:)

A) Que, NO HA LUGAR al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 23 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores". Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Ordinaria.

B) Que no obstante ello, SE CONDENA a la parte de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, a pagar una multa equivalente a 25 U.T.M. (Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

C) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

D) Que, SE ACOGE la demanda civil formulada en el primer otrosí de fojas 41 y ss., de autos, sólo en cuanto se condena a COMERCIAL

ECCSA S.A., que, conjuntamente con la restitución del notebook defectuoso por doña Cindy Lujan Briones Reyes le entregue a ésta, sin costo para ella, y dentro del lapso de quince días corridos contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, un notebook enteramente nuevo y en perfectas condiciones de uso y estado, de las mismas características del comprado por la señora Cindy Briones según la boleta de compra de fojas 5, 32 y 123, o en caso de ser ello imposible por obsolescencia o por haberse discontinuado el producto, con otro de idénticas características, calidad, y valor que el anterior, a elección de doña Cindy Lujan Briones Reyes, lo que deberá incluir la correspondiente garantía del fabricante, desechándose en lo demás por insuficiencia de la prueba rendida, de todo lo cual deberá darse constancia por escrito al Tribunal dentro de diez días hábiles de vencido el plazo para su cumplimiento.

E) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

F) Que, una vez cumplido lo ordenado en b) y d) de esta resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

